

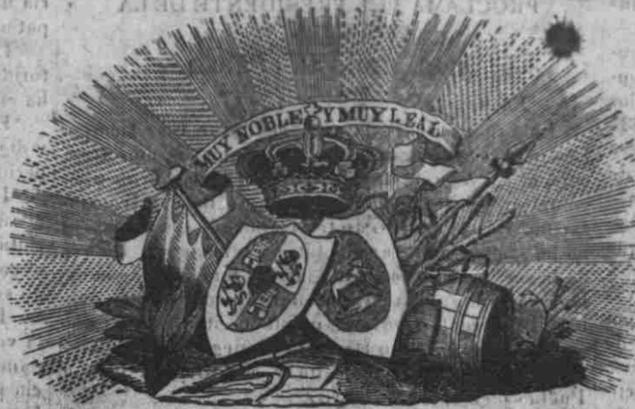
ESTE PERIODICO

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA FORTALEZA N.º 23.

GACETA DEL



GOBIERNO

DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA JENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

En el expediente instruido á consecuencia de haberse casado en San Thomas D. Benito Vilardell, vecino de Ponce, obteniendo al efecto carta de naturaleza en aquel pais, resolvió el Excmo. Sr. Gobernador Capitan Jeneral en Decreto del 20 de Noviembre último, que se considerara extranjero al citado Vilardell y sujeto como tal á las disposiciones que rijen en esta Isla acerca de los no domiciliados, hasta que pueda recobrar la nacionalidad que ha perdido; y de orden de S. E. se publica esta determinacion en la Gaceta del Gobierno. Puerto-Rico 15 de Enero de 1852.—El Secretario, José Estévan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado en 25 de Noviembre próximo pasado al Excmo. Sr. Capitan Jeneral la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por el Injeniero jeneral en 29 de Octubre último; se ha servido señalar el término de un año improrogable para que, segun V. E. propone en su comunicacion de 8 de Julio próximo pasado, puedan reparar sus chozas y viviendas de madera los vecinos del barrio de la Marina en esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.”

Lo que de orden de S. E. se inserta en la Gaceta del Gobierno para noticia de quien corresponda. Puerto-Rico 13 de Enero de 1852.—El Secretario, José Estévan. 3

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 17 DE ENERO DE 1852.

Jefe de día.—El Teniente Coronel D. Francisco García Moya, primer Jefe del rejimiento de Cataluña.

Cuerpos de servicio.—Los de Iberia, Asturias y Artillería.

Rondas.—El rejimiento infantería de Cataluña.

Visita de Hospital.—El capitan D. José María Getino.—El Jeneral 2º Cabo Gobernador militar interino.—ESPAÑA.

ESPAÑA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley relativo al abono en Deuda amortizable de segunda clase, de los intereses considerados en las láminas de la Deuda cor-

riente del 5 por 100 á papel, desde la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Al aprobar el Gobierno, oido el Consejo Real, el reglamento para llevar á efecto la ley de arreglo y pago de la Deuda pública, fecha 1.º de Agosto de este año, surgió la duda de si debian ó no participar del derecho á la conversion en Deuda amortizable de segunda clase los intereses considerados á la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la expedicion de las láminas que representa esta Deuda hasta la fecha de 30 de Junio último fijada para este arreglo.

Esta duda se funda en que no habiéndose hecho distincion entre capital é intereses de la Deuda del 5 por 100 á papel en el proyecto que sometió el Gobierno á la deliberacion de las Córtes en 1º de Febrero de este año, al colocarla entre la que debia ser convertida en Deuda amortizable de primera clase, le consta que en la comision del Congreso en la anterior legislatura encargada de informar sobre dicho proyecto, se hizo la variacion de considerar en esta categoria solo los capitales, creyendo no deberse abonar los intereses, porque su importe no se admitia en los pagos que por compra de bienes nacionales se habian estado haciendo con esta Deuda; pero pesu que esto la letra de la ley parece no escluirlos cuando al determinarse que la Deuda sin interes liquidada y por liquidar tiene derecho á la conversion en amortizable de segunda clase, no se hizo excepcion alguna de la que se trata en los artículos 3º y 7º de dicha ley.

Por esta razon el Gobierno ha dispuesto, segun el art. 46 del reglamento de 17 de Octubre, que por dichos intereses se den documentos interinos hasta tanto que por una ley aclaratoria se determine su abono, con cuyo objeto acude á las Córtes.

Como en la discusion sobre el artículo que en la ley trata de esta cuestion no se hizo observacion alguna en ninguno de los dos Cuerpos colegisladores, el Gobierno, teniendo presente que las láminas de la Deuda corriente de 5 por 100 á papel tienen fechas diferentes, como que se estan expediendo desde el año de 1824 hasta el dia; que los intereses devengados hasta la fecha de la expedicion de las láminas se han abonado espidiendo otras de Deuda sin interes hasta aquella fecha, y que si ahora no se accediese al pago de los considerados en las láminas vendria á establecerse una diferencia entre créditos de igual origen y derecho, sin que pueda perjudicar el de los actuales tenedores la circunstancia de haber renunciado los intereses los que entregaron igual clase de deuda en pago de bienes nacionales, ha creído por tales consideraciones el Gobierno que deben tambien participar del derecho á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase los intereses considerados en las láminas de la Deuda del 5 por 100 á papel, bajo cuyo concepto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la competente autorizacion de la Reina, tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los intereses considerados en las láminas de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel, y los documentos interinos que en su equivalencia espida el Gobierno, son Deuda sin interes, y como tal se convertirán en la deuda amortizable de segunda clase creada por la ley de 1º de Agosto de 1851.—Madrid 6 de Noviembre de 1851.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion

de las Córtes un proyecto de ley relativo á la prescripcion de créditos de la Deuda pública.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

La prescripcion y caducidad de los créditos, como que tan intimamente afectan y modifican el derecho de propiedad, deben ser siempre objeto de una ley, no uniforme en todos los órdenes de cosas susceptibles del dominio y de la posesion, sino diversa en sus condiciones, segun la naturaleza de su materia, de su origen y de la respectiva posicion del deudor y del acreedor. Por esta razon no son iguales los términos de la prescripcion en el derecho comun á las reglas que se siguen en el mercantil, ni á las que se hallan establecidas en las relaciones entre los particulares y el Estado.

La ley de 1º de Agosto de este año ha llamado á un avenimiento razonable y proporcionado á las fuerzas de la nacion á todos sus acreedores, con pequeñas excepciones de aquellos en quienes concurren circunstancias especiales. La aceptacion de este convenio, en el cual se ha oido largamente á los interesados, no es obligatoria, y por lo tanto todo crédito oportunamente liquidado, reconocido, representado por un documento é inscrito en los registros jenerales de la Deuda pública, ó en los que se establezcan para estos efectos, y su tenedor conserva los derechos que tenia. Pero si este mismo, llamado á convertir su crédito en otra forma que varíe su condicion, no acude á recoger el nuevo documento, se entiende que hasta entonces no se allana á la propuesta, y por consiguiente pierde los intereses corridos y corrientes á que la conversion le daba opcion. En estos principios se funda el art. 8º de la ley, donde se previene que si los documentos que han de producir la Deuda diferida de 3 por 100 se presentan con posterioridad al 31 de Diciembre de este año, sus dueños tendrán únicamente derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se hiciera la presentacion.

Pero no milita la misma razon con respecto á aquellos créditos que, no hallándose liquidados é inscritos por incuria de sus tenedores, no pueden quedar indefinidamente suspensos y como ignorados por el deudor que los llama para reconocerlos. Los términos fatales fijados por disposiciones anteriores han debido ser considerados por el Gobierno como subsistentes; y así en el reglamento que se dignó aprobar S. M. con fecha de 17 de Octubre último se dedicó un capítulo á la caducidad y prescripcion de los créditos. Para la admision de los que fueron objeto del Real decreto de 16 de Febrero de 1836 se señaló por plazo hasta el fin de año, y por la ley de 28 de Junio de 1837 se amplió á los dos meses despues de su publicacion, que fué cuando definitivamente caducaron. Para las justificaciones de los daños causados durante la guerra civil se fijó un plazo en el art. 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, y en el 6º de la de 1º de Agosto de este año se previno oportunamente que sus beneficios se limitaban á los que habian sido reclamados en tiempo hábil. El Gobierno pues, al consignar en dicho reglamento la declaracion de nulidad que á estos créditos corresponde, no ha hecho mas que recordar lo que por leyes anteriores estaba dispuesto.

Las liquidaciones pendientes de los créditos reclamados con esta circunstancia deben continuar hasta su terminacion. Pero como entre ellos haya algunos cuyos documentos justificativos no han llegado á presentarse por cualquiera causa, es preciso establecer un término dentro del cual quede cumplida esta obligacion. El Gobierno ha fijado un año, que le ha parecido mas que suficiente despues de los muchos trascurridos desde que fueron llamados los créditos á liquidar, para que ningun lejítimo interes quede perjudicado, y para que por medio de una ley, que es la que va á propo-